

02593

Ley que regula la Lengua de Señas y el Sistema Braille en República Dominicana.

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

17/3/16 3:04 PM
Mayra Almonte

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 58 de la Constitución crea las bases para la incorporación de las personas con discapacidad a la vida productiva, a fin de contribuir con el bienestar general y con la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo como resultado un mayor sentido de pertenencia de las personas con discapacidad y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad procuran la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de ninguna índole;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y

en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y promueve el respeto de su dignidad inherente;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado y sus instituciones tienen la obligación de actuar para salvaguardar y garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas propiciando su inclusión. En tal sentido, es necesario facilitar y proveer los medios para que en cada institución pública haya intérpretes de señas para personas, así como la necesaria información gráfica visible en señas dominicanas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario fortalecer los instrumentos legales internos y desarrollar mecanismos y servicios integrales que faciliten la inserción educativa y social a las personas con algún tipo de discapacidad y les permitan desarrollar sus potencialidades en un marco de equidad y justicia social, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y crear un clima que permita su igualdad de condiciones;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el informe “La Discapacidad en República Dominicana, un perfil a partir de datos censales”, elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en el año 2009, indica que el 4.2% de la población nacional poseía algún tipo de discapacidad, y del total de esta población el 36.5% no sabe leer ni escribir, y sólo el 21% está ocupado en una actividad remunerada, por lo que es necesario facilitar su integración al mercado productivo, como lo estatuye la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es necesario considerar la Lengua de Señas como lengua natural para las personas sordas y el Sistema Braille como sistema de lectura y escritura oficial utilizado para las personas ciegas, porque contribuye a la eliminación de las barreras comunicacionales y así asegurar la igualdad de oportunidades para las personas sordas o hipoacúsicas y ciegas; así como forma de dar cumplimiento a las convenciones y acuerdos internacionales sobre esta materia y también a la Constitución de la República y las leyes sobre la discapacidad en el país;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que existe una variedad de señas, con características propias, empleadas por los sordos dominicanos para comunicarse entre sí, diferenciadas de las señas usadas en otros países, los cuales forman parte del acervo cultural y la variedad lingüística dominicana.

VISTA: La Constitución proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Resolución No.50-01, del 15 de marzo de 2001, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA;

VISTA: La Resolución No.458-08, del 30 de octubre de 2008, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley No.42-00, de fecha 29 de junio de 2000;

VISTO: El Decreto No.925-02, del 28 de noviembre de 2002, que declara el 3 de diciembre como "Día Nacional de la Discapacidad", en todo el territorio nacional;

VISTO: El Decreto No.662-11, del 27 de octubre de 2011, que designa al Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS), como organismo estatal encargado de aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de la Lengua de Señas en el país como lengua natural para las personas sordas o hipoacúsicas como lengua oficial y el Sistema Braille de lectura y escritura utilizados por las personas ciegas, para garantizarles a estos segmentos de la población, con estas condiciones, el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

Artículo 2.- Definiciones. A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos:

- 1) **Las lenguas de señas:** Son lenguas naturales de producción gestual y percepción visual que tienen estructuras gramaticales perfectamente definidas y distintas de las lenguas orales con las que cohabitan. Se trata de una herramienta mediante la cual las personas sordas puedan establecer un canal de comunicación en su entorno social;
- 2) **Lengua de Señas Dominicana:** Conjunto de señas que son de uso corriente en la mayoría de las comunidades de personas sordas en el país;
- 3) **Lengua oral:** Conjunto de sonidos articulados con los cuales las personas manifiestan lo que piensan o sienten;
- 4) **Personas con discapacidad del habla:** Son aquellas personas que experimentan pérdida parcial o total de la capacidad para comunicarse verbalmente;
- 5) **Personas sordas:** Son aquellas personas que experimentan pérdida de audición en algún grado, que altera su capacidad para la recepción, asociación y comprensión de los sonidos. Se comprenden dentro de estas a las personas sordas y a las hipoacúsicas;
- 6) **Sistema Braille:** Es un sistema de lectura y escritura táctil, ideado por Louis Braille para personas

ciegas, que consiste en un alfabeto de celdas de seis puntos en relieve, organizados como una matriz de tres filas por dos columnas, que convencionalmente se numeran de arriba a abajo y de izquierda a derecha;

7) **Sistemas alternativos aumentativos de comunicación:**

Son instrumentos de intervención logopédica educativa destinados a personas con alteraciones diversas de la comunicación o el lenguaje, y cuyo objetivo es la enseñanza mediante procedimientos específicos de instrucción, de un conjunto estructurado de códigos no vocales que permiten funciones de representación y sirven para llevar a cabo actos de comunicación, funcional, espontánea y generalizable, por sí solos o en conjunción con otros códigos, vocales o no vocales;

8) **Sistemas alternativos:** Son estrategias que permiten a las personas con dificultad para comunicarse mediante el lenguaje oral, utilizar otro medio que permita que el sujeto se comunique;

9) **Sistemas aumentativos:** Son aquellos que tienen por objeto aumentar la capacidad de interacción efectiva de las personas que presentan dificultad para conseguir una comunicación verbal.

Artículo 3.- Responsabilidad del Estado. El Estado dominicano adoptará las medidas pertinentes para que las personas sordas y ciegas puedan ejercer el derecho a la

libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, por lo que será responsable de:

- 1) Facilitar a las personas sordas y ciegas el acceso a toda información institucional dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas;
- 2) Garantizar y facilitar la utilización de Lengua de Señas, el Sistema Braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación accesibles a las personas con estas condiciones en sus relaciones oficiales;
- 3) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- 4) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad auditiva y visual;
- 5) Promover la unificación y recopilación de la Lengua de Señas Dominicana conformada por el conjunto de piezas léxicas que la integran, bajo la dirección del Ministerio de Educación, en coordinación con el

Consejo Nacional de Discapacidad y la Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana, Inc.

Artículo 4.- Participación plena. Las personas con discapacidad tienen la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, el Estado dominicano brinda las medidas pertinentes, entre ellas:

- 1) Facilitar el aprendizaje del Sistema Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- 2) Facilitar el aprendizaje de Lengua de Señas Dominicana y promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- 3) Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o que no puedan hablar, en particular las niñas y niños, se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados para cada uno y en ambientes que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Párrafo.- A fin de contribuir y hacer efectivo este derecho, el Estado adoptará las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad que estén cualificados en Lengua de Señas Dominicana, en el Sistema Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Artículo 5.- Inclusión y enseñanza. El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, promoverá la inclusión en el pensum de la carrera de Educación el aprendizaje de Lengua de Señas y del Sistema de Lectoescritura Braille y de manera transversal en otras carreras universitarias.

Párrafo.- El Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) se encargará de las capacitaciones técnicas y los mecanismos necesarios para validar los certificados que se expidan por parte de las instituciones públicas o privadas, así como las condiciones de habilitación de los formadores de docentes de la Lengua de Señas Dominicana y el Sistema de

Lectoescritura Braille.

Artículo 6.- Registro especial. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) establecerá y llevará un registro especial de intérpretes para personas sordas y ciegas acreditadas, el cual estará a disposición de todas las entidades e instituciones públicas y privadas.

Artículo 7.- Derecho a información. El Estado dominicano asegurará a las personas sordas, personas que no puedan hablar y ciegas, el efectivo ejercicio de su derecho a la información implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, culturales, programas educacionales y los mensajes de las autoridades nacionales y municipales para su divulgación y reconocimiento por personas con discapacidad.

Artículo 8.- Participación de intérpretes. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) debe garantizar los mecanismos para que en los actos oficiales públicos de carácter nacional o local que dirija el Presidente de la República, los presidentes de los demás poderes del Estado o los ministros de Estado, se incluya un intérprete de Lengua

de Señas Dominicana para las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 9.- Señalización. Las dependencias públicas contarán con la señalización, aviso, información visual y sistemas de alarmas aptos para su reconocimiento por las personas sordas o ciegas.

Artículo 10.- Obligación MESCYT. El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), apoyará la investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas y el Sistema Braille, en consecuencia:

- 1) Promoverá la creación de la carrera de intérpretes de Lengua de Señas en las universidades;
- 2) Apoyará, en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad, la enseñanza y aprendizaje del Sistema Braille;
- 3) Implementará los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de las instituciones públicas y privadas con relación a la carrera de Lengua de Señas Dominicana;
- 4) Habilitar a los formadores de docentes de la Lengua de Señas y el Sistema Braille.

Párrafo.- El Consejo Nacional para la Discapacidad podrá establecer, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, escuelas de enseñanza del Sistema Braille, tanto en el Distrito Nacional como en provincias del país.

Artículo 11.- Oficina nacional de intérpretes. Se crea la Oficina de Intérpretes de Lengua de Señas, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Discapacidad y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Llevar un registro a nivel nacional de los intérpretes de Lengua de Señas certificados;
- 2) Facilitar intérpretes de Lengua de Señas a las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten;
- 3) Procurar que en los actos oficiales, informaciones de interés general transmitidos por televisión cuenten con intérpretes de Lengua de Señas;
- 4) Velar por la capacitación de los intérpretes de Lengua de Señas y su apego ético y moral, en el ejercicio de sus funciones y actuaciones.

Párrafo.- Los intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla se registrarán en el Consejo Nacional de

Discapacidad, acreditados según establece esta ley, los cuales estarán a disposición de todas las entidades e instituciones públicas y privadas.

Artículo 12.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán, en lo que corresponda, de los recursos económicos asignados al Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), al Ministerio de Educación (MINERD), y al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 13.- Ejecución de la ley. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la